



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 28 DE ABRIL AL 2 DE MAYO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC2238-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 01/04/2025

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 11 de diciembre de 2024, el accionante solicitó la reducción de la cuota alimentaria, argumentando que la Resolución n.º 96 de la Defensoría de Familia, mediante la cual se fijó provisionalmente la suma de \$600.000 mensuales, no consideró sus ingresos de \$2.631.646 ni sus obligaciones de \$2.480.324. Explicó que estos gastos incluían la manutención de sus padres y créditos para la vivienda donde residen su hija y su expareja, Fernanda Ríos Velásquez.

Además, sostuvo que la cuota era desproporcionada para una niña de cuatro años y que la solvencia de Ríos Velásquez superaba los \$300.000 mencionados. El 16 de diciembre de 2024, el Juzgado ratificó la resolución administrativa, rechazando la solicitud del demandante, quien alegó que se ignoraron pruebas que evidenciaban inconsistencias entre la decisión y su realidad económica.

TEMA

- La sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga (Santander), homologó la cuota de alimentos provisionales fijada por la Defensoría de Familia de la misma ciudad, sin tomar en cuenta que ese mecanismo había sido derogado por el artículo 4.º de la ley 1878 de 2018, vulnera los derechos fundamentales del accionante
- Improcedencia de la homologación de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el comisario de familia en la diligencia celebrada como requisito de procedibilidad del litigio en los procesos de alimentos
- Procedencia de la homologación de la cuota alimentaria, únicamente, en los procesos que conocen las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales
- Procedencia de la homologación de los alimentos provisionales señalados por el comisario o defensor de familia, en el contexto de las conciliaciones extrajudiciales fallidas, únicamente cuando se han fijado en el marco del proceso de restablecimiento de derechos del menor
- Deber del comisario o defensor de familia de presentar la demanda de alimentos ante el juez competente, cuando fracasa la conciliación que ha dado lugar a la fijación de los alimentos provisionales
- Vulneración del derecho con la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga (Santander), mediante la cual se homologó la cuota provisional de alimentos fijada por la Defensoría de Familia de la misma ciudad, sin otorgar la oportunidad de decretar, practicar y valorar adecuadamente los elementos de la acción alimentaria

- La protección constitucional de los derechos fundamentales del accionante, no implica la afectación de los derechos de su menor hija



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: ATP2370-2024

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/09/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/02/2025

PONENTE: HUGO QUINTERO BERNATE

SUPUESTOS FÁCTICOS

Álvaro Julio Teherán Vizcaíno presentó una acción de tutela contra el Juzgado 4.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, buscando el reconocimiento del pago de una indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Dicha solicitud fue negada por el juzgado, y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar. En desacuerdo con lo resuelto, el accionante presentó una nueva acción de tutela, contra el Tribunal Superior de Valledupar y el presidente de la República, en la que solicitó el pago inmediato tanto de la indemnización como de la ayuda humanitaria que considera le corresponde.

La Sala de Casación Penal, mediante auto del 11 de septiembre de 2024, advirtió que el escrito carecía de firma manuscrita o digital, y que el remitente del correo era un tercero identificado como Édgar Daza. Por tal razón, se requirió a Teherán Vizcaíno para que ratificara su solicitud y subsanara dicha omisión. No obstante, guardó silencio frente al requerimiento y no atendió la solicitud de corrección.

TEMA

- La legitimación en la causa por activa en la acción de tutela constituye un presupuesto de la sentencia
- Validez de la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa en la acción de tutela, para suplir la rúbrica del peticionario, siempre que quede constancia clara en el expediente y que el juez tenga certeza de su identidad y de la modalidad de su actuación
- Se rechaza la acción de tutela instaurada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar y el presidente de la República, dadas las dudas sobre la identidad de quien presentó la demanda y la falta de acreditación de la legitimación en la causa por activa
- Importancia de la participación inequívoca de quien formula la acción de tutela, de su interés procesal y de su voluntad para acudir a la administración de justicia

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP18292-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 16/12/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 17/02/2024

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Elkin de Jesús González Guerra, participante en la Convocatoria 27 de Jueces y Magistrados, aprobó el examen de conocimientos con un puntaje de 820 y se inscribió en el IX Curso Concurso de Formación Judicial. Sin embargo, no estuvo conforme con su calificación en la Subfase General y presentó un recurso de reposición contra la Resolución n.º EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024), solicitando la revisión de varias preguntas mal calificadas.

Mediante Resolución n.º EJR24-759 de 31 de octubre de 2024, la Escuela Judicial repuso parcialmente su calificación, otorgándole 776 puntos de 800. González Guerra alegó que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos, argumentando que la evaluación tenía errores

técnicos y carecía de justificación. Criticó la ejecución de la etapa, señalando que la prueba no valoró adecuadamente las competencias judiciales y que la evaluación no cumplió con los estándares establecidos en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019.

Además, cuestionó el uso de la Inteligencia Artificial en la revisión de su evaluación, alegando que esta no analizó de manera adecuada sus objeciones.

En vista de las falencias del examen y la falta de objetividad, solicitó la repetición de la prueba y la inclusión en la Subfase Especializada, pidiendo medidas cautelares y una resolución justa de su caso.

TEMA

- Improcedencia de la acción de tutela para controvertir la Resolución EJR24-759 de 2024, emitida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante la cual se repuso parcialmente la Resolución EJR24-298 de junio de 2024, para ajustar la calificación que obtuvo el accionante en la evaluación de la subfase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial, y lo categorizó como «reprobado», con una calificación total de 766 puntos
- La Resolución EJR24-759 de 2024, emitida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante la cual se repuso parcialmente la Resolución EJR24-298 de junio de 2024, que calificó como «reprobado» al accionante en la subfase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial, no vulnera su derecho al debido proceso administrativo, dado que la Escuela Judicial revisó cada pregunta objeto de reproche y desestimó adecuadamente cada uno de sus argumentos
- La Resolución mediante la cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla repuso parcialmente la Resolución EJR24-298 de junio de 2024, que calificó como «reprobado» al accionante en la subfase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial, en la que hizo uso de Inteligencia Artificial (IA), no vulnera su derecho al debido proceso administrativo, puesto que no desconoce los criterios orientadores del uso de la IA para los despachos judiciales señalados en la sentencia CC T-323-2024

- Criterios orientadores para el uso de herramientas de Inteligencia Artificial (IA) en los despachos judiciales

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP835-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14/01/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 04/03/2025

PONENTE: HUGO QUINTERO BERNATE

SUPUESTOS FÁCTICOS

Pedro Pablo Ocampo Rodríguez fue acusado en el proceso penal radicado con el n.º 053606099057202312641, por el presunto delito de actos sexuales violentos, bajo la coordinación de la Fiscalía 234 Seccional CAIVAS de Itagüí. La audiencia de imputación se celebró el 22 de septiembre de 2023; la de acusación el 22 de enero de 2024; y la preparatoria tuvo lugar el 21 de marzo siguiente, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí.

El 17 de abril del mismo año se instaló la audiencia de juicio oral y se adelantó hasta el sentido del fallo condenatorio. En ese momento, la jueza ordenó la detención inmediata del procesado, quien estaba en libertad, con base en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, al considerar que se trataba de un delito grave, sin posibilidad de subrogados penales, y habiendo aplicado un test de proporcionalidad para advertir la razonabilidad de la privación de la libertad.

El apoderado del procesado argumentó que dicha decisión desconoció precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales debe evaluarse la necesidad y la proporcionalidad de la captura, además de los factores como el arraigo, el comportamiento procesal, los antecedentes, y el resarcimiento del daño.

También cuestionó que la captura de Ocampo Rodríguez se efectuara dentro de la sala de audiencias y sin orden escrita previa, lo cual habría violado las formalidades legales. Señaló inconsistencias entre el informe policial y lo ocurrido en sala, y que hubo una detención de aproximadamente 30 minutos sin respaldo legal.

Por ello, solicitó que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí complemente su decisión del 17 de octubre de 2024, revise la necesidad de la captura inmediata, suspenda la orden de captura n.º 19 emitida en esa fecha, y declare la ilegalidad del procedimiento y ejecución de la captura.

TEMA

- La decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Itagüí (Antioquia), dentro del proceso penal, a través de la cual se ordenó la captura inmediata del accionante desde el momento en que se anunció el sentido del fallo condenatorio, no vulnera su derecho fundamental al debido proceso
- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la orden de captura librada en la audiencia de lectura de fallo en contra del accionante, al existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo
- Obligación del juez de ordenar la captura inmediata del procesado desde el momento en que se anuncia el sentido del fallo, cuando la condena conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad, cuya ejecución no tiene que ser suspendida, por haberse negado los subrogados o penas sustitutivas
- Subreglas jurisprudenciales orientadoras sobre el estándar de motivación que debe cumplir la orden de captura librada en el proceso penal, al anunciar el sentido del fallo o al emitir la sentencia escrita
- En el proceso penal adelantado en contra del accionante, no se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, dado que la orden de captura con efecto inmediato, dispuesta en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, fue motivada adecuadamente
- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la legalidad del procedimiento de captura del accionante, efectuado por la Policía Nacional, al existir otro mecanismo de defensa judicial

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
2 de mayo de 2025